



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-229/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARÍA EJECUTIVA Y
DIRECCIÓN DISTRITAL 25, AMBAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HUGO CÉSAR
ROMERO REYES, JOSÉ INÉS ÁVILA
SÁNCHEZ Y ELVIRA SUSANA
GUEVARA ORTEGA.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Ciudad de México, siete de mayo de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** el acto impugnado y **ampliar** el plazo para la presentación del apoyo recabado mediante formatos físicos, en el presente caso, por las razones expuestas enseguida:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Competencia.	6
SEGUNDA. Causales de improcedencia y precisión del acto impugnado.	7

¹ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo que se precise otra anualidad.

TERCERA. Procedencia	11
CUARTA. Materia de impugnación	13
4.1. Pretensión.....	14
4.2. Causa de pedir.	14
4.3. Agravios.	15
4.4. Metodología de análisis.....	17
QUINTA. Estudio de fondo	17
5.1. Decisión.	17
5.2. Marco normativo.....	18
5.3. Contexto del asunto.....	22
5.4. Caso concreto.	22
SEXTA. Efectos	36
R E S U E L V E	36

GLOSARIO

Acto impugnado o respuesta impugnada:	La respuesta emitida a la solicitud de información para los actos preparatorios, previos a la promoción del mecanismo de Revocación de Mandato respecto del cargo de elección popular de Alcaldesa de Xochimilco.
Autoridades responsables:	Secretario Ejecutivo y Dirección Distrital 25, ambas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comité promotor:	Comité promotor denominado “Un mal gobierno se revoca, Cirse de va”.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación Ciudadana:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Lineamientos para revocación de mandato:	Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del Proceso de revocación de mandato de los cargos de diputaciones, alcaldías y concejalías en la Ciudad de México que fueron electas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.



Parte actora, promovente o actora:	████████████████████
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud de información:	Solicitud de información para los actos preparatorios, previos a la promoción del mecanismo de Revocación de Mandato respecto del cargo de elección popular de Alcaldesa de Xochimilco.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, los informes circunstanciados, las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de información.

1. Solicitud. El veintisiete de marzo, la parte actora presentó un escrito³ ante la Dirección Distrital 25 del IECM mediante el cual, solicitó información relacionada con el mecanismo de revocación de mandato para el cargo de la persona titular de la alcaldía Xochimilco.

2. Remisión. El dos de abril, la Dirección Distrital 25 del IECM remitió el escrito presentado por la parte actora a las oficinas

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

³ Denominado "Solicitud de información para los actos preparatorios, previos a la promoción del mecanismo de Revocación de Mandato respecto del cargo de la elección popular de Alcaldesa de Xochimilco".

centrales del Instituto Electoral para que le dieran el trámite y respuesta correspondiente.

3. Respuesta. El quince de abril, el Secretario Ejecutivo del IECM, emitió el oficio⁴ por el que dio respuesta a algunos planteamientos de la parte actora.

Asimismo, invitó al Comité promotor a la celebración de una reunión a efecto de “abordar los temas de interés y para aclaración de dudas”.

4. Reunión de trabajo. En veintidós de abril, se desarrolló la reunión entre personal del Instituto Electoral y las personas integrantes del Comité promotor, en el que se desahogaron diversos temas relacionados con la solicitud de información realizada por la parte actora, levantándose la minuta correspondiente. En la parte que interesa, respecto a las fechas para presentar la solicitud de revocación de mandato.

5. Lineamientos. El veinticuatro de abril, el Consejo General del IECM aprobó el acuerdo por el que emitió los Lineamientos para revocación de mandato. Los cuales, fueron publicados el seis de mayo.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El veinticuatro de abril, la actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda en contra de la respuesta

⁴ IECM-SE/1310/2026.

recaída a su solicitud de información, al considerar que se emitió de manera tardía, incompleta y que carece de exhaustividad.

2. Integración, turno y radicación. El veinticuatro de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-070/2026** y turnarlo a su ponencia, para sustanciarlo. Radicando el expediente el veintiocho de abril.

3. Informes. El treinta de abril y cuatro de mayo, se recibieron los oficios⁵ suscritos por el Titular de la Dirección Distrital 25 del IECM, así como por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante los cuales las autoridades señaladas como responsables remitieron sus respectivos informes y las constancias a que hacen referencia los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal Electoral.

III. Juicio Electoral.

1. Reencauzamiento. El siete de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía a juicio electoral al ser la vía idónea para resolver los planteamientos de la promovente.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El mismo siete de mayo, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el juicio electoral.

⁵ IECM-DD-25/225/2026 y IECM/SE/1673/2023.

Asimismo, admitió a trámite el juicio electoral, proveyó lo referente a las pruebas y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁶ para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del IECM, a su petición relacionada con el mecanismo de revocación de mandato⁷.

⁶ Con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), l) 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179 fracción I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 28, 30, 31 37, fracción I, 85, 88, 91, fracción II, 102, y 103, fracción II, de la Ley Procesal Electoral.

⁷ Mecanismo de democracia directa en términos de lo establecido en el artículo 7, Apartado A, fracción VI, de la Ley de Participación Ciudadana.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y precisión del acto impugnado.

Al rendir su informe, la Dirección Distrital 25 del IECM hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 49, con relación a la fracción II, del artículo 50 de la Ley Procesal Electoral, consistente en que el presente asunto ha quedado sin materia. Por su parte, la Secretaría Ejecutiva del IECM hizo valer diversa contenida en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, correspondiente a que se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afectan el interés jurídico de la promovente.

Por lo que hace a la causal relativa a que el asunto ha quedado **sin materia**, la responsable señala que con la reunión de trabajo celebrada el veintidós de abril, así como con la aprobación por parte del Consejo General del IECM del acuerdo⁸ de veinticuatro de abril, por el que emitieron los Lineamientos para la revocación de mandato, el acto ha quedado sin materia, dado que se ha brindado la información solicitada y existe un instrumento jurídico que regula el mecanismo.

Al respecto, para este Tribunal Electoral dicha causal debe ser **desestimada** porque: **a)** la parte actora sostiene que se vulneró su derecho de petición y de participación ciudadana, lo que obliga a este órgano jurisdiccional a analizar si la respuesta reúne los requisitos⁹ consistentes en emitirla en

⁸ IECM/ACU-CG-029/2026.

⁹ Que debe ser en "breve término" y congruente con lo solicitado.

breve término y ser congruente con lo solicitado, para considerar que las responsables garantizaron el derecho de la promovente; y, **b)** la aprobación de los Lineamientos para la revocación de mandato es una atribución del Instituto Electoral que no se encuentra directamente relacionada con la petición de la actora, por lo que su emisión únicamente permite analizar si la respuesta emitida fue congruente con lo solicitado.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que se debe analizar la respuesta otorgada a la parte actora desde una metodología que integre tanto el oficio, así como la reunión de trabajo, toda vez que fue parte de la petición realizada, conforme a continuación se describe:

La actora señala que impugna lo que denomina: conjunto de actos y omisiones atribuibles a las responsables, consistentes en:

- La respuesta tardía, incompleta y carente de exhaustividad a su solicitud de información;
- La omisión de proporcionar información esencial de manera oportuna, particularmente respecto del inicio, duración y condiciones del periodo para recabar apoyo ciudadano;
- El diferimiento indebido de información sustancial a una reunión celebrada el veintidós de abril; y
- La determinación material de un plazo reducido e inequitativo para la recolección de apoyo ciudadano; los cuales, considera que vulnera su derecho de participación ciudadana.

Al respecto, cabe precisar que la controversia se origina con la solicitud de información relacionada con la revocación de mandato en la alcaldía Xochimilco, así como la petición de realizar una reunión informativa, presentada por la parte actora, la cual fue dirigida a la persona titular de la Dirección Distrital 25 del IECM quien, a su vez, la canalizó a las oficinas centrales del Instituto Electoral.

En atención a dicha solicitud, el Secretario Ejecutivo del IECM emitió el oficio¹⁰ de quince de abril, mediante el cual proporcionó diversa información requerida por la actora y, en atención a la solicitud de una reunión de trabajo, propuso para su celebración las once horas del veintidós de abril.

Confirmada la asistencia de las personas integrantes del Comité promotor, el veintidós de abril tuvo verificativo la reunión de trabajo, en la que se desahogaron los puntos restantes de la solicitud de información, se respondieron dudas y se levantó la minuta correspondiente.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el acto impugnado es la respuesta emitida a la solicitud de información presentada por la actora, la cual, consiste tanto en el oficio de quince de abril; la reunión de trabajo de veintidós de abril; así como el contenido de dichos actos, al ser parte indivisible de la respuesta emitida a la promovente. Por lo

¹⁰ IECM/SE/1310/2026.

tanto, lo que la parte actora denomina actos y omisiones, consisten, conjuntamente, en la respuesta proporcionada.

De esa manera, contrario a lo que expone la Dirección Distrital 25 del IECM, la reunión de trabajo debe ser considerada como una actuación directamente realizada para atender la petición de la parte actora, dado que en su escrito la solicitó de manera expresa. Aunado a que la aprobación de los Lineamientos de revocación de mandato es una atribución del IECM para emitir regulación especial respecto del mecanismo democrático.

Así, tratándose del ejercicio del derecho de petición, como en el caso acontece, las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a analizar si la respuesta se realizó en breve término y congruente con lo solicitado¹¹.

De ahí que lo conducente sea desestimar la causal de improcedencia pues no es posible establecer, en la procedencia del asunto, que ha quedado sin materia, cuando la controversia consiste en una posible vulneración al derecho de petición de la parte actora, derivado de la presunta respuesta tardía, así como del establecimiento de plazos injustificables para solicitar la implementación de la revocación de mandato, lo que requiere un análisis de fondo.

Con relación a la **falta de interés**, la responsable señala que no existió una vulneración al derecho de la parte actora, toda

¹¹ Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 62/2022 (11a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1490; con registro digital 2025580.

vez que, en los Lineamientos de revocación de mandato, aprobados por el Consejo General del IECM¹², se contemplan los requisitos, etapas y fechas para solicitar dicho mecanismo, aunado a que, el veintiocho de abril, se le comunicó a la actora que debía complementar la información necesaria para solicitar el uso de la aplicación en términos de los referidos Lineamientos.

Con base en lo anterior, sostiene que se actualiza la falta de interés al haber sido superado el acto impugnado por un nuevo marco normativo bajo el cual el derecho de carácter político electoral vinculado con el motivo de agravio de la actora tiene otro cause procesal ya que la promovente ha manifestado expresamente someterse al nuevo contexto normativo, a través de su escrito de veintisiete de abril.

Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse la causal invocada por la responsable, toda vez que la falta de interés jurídico la hace depender de la emisión de los Lineamientos de revocación de mandato y en su observancia por la parte actora, sin embargo, tal situación debe ser analizada de fondo, en virtud de que, como se ha referido, para garantizar el derecho de petición, las autoridades deben dar respuesta en breve término y en congruencia con lo solicitado.

TERCERA. Procedencia.

¹² Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-029/2026.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa¹³, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada¹⁴.

3.1 Forma. El juicio electoral se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre de la parte actora, así como su firma. Además, menciona los hechos en los que basa su impugnación y los agravios que, a su decir, le genera el acto impugnado.

3.2 Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral, en los términos precisados a continuación.

El citado artículo señala que los medios de impugnación se promoverán dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la normativa aplicable.

En el caso, la respuesta impugnada se emitió en dos momentos. El primero, mediante oficio de quince de abril; y, el segundo, a través de la reunión de trabajo celebrada el **veintidós del mismo mes.**

¹³ Artículos 47 y 49.

¹⁴ Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal Electoral .

Por lo tanto, como se advirtió en el apartado previo, si la respuesta se cumplimentó con el desarrollo de la reunión de trabajo solicitada por la promovente, es la última fecha la que debe considerarse para el cómputo del plazo para impugnar.

En ese sentido, si la demanda se presentó el **veinticuatro de abril**, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Los requisitos se tienen por satisfechos¹⁵ toda vez que, como se razonó en el apartado previo, la parte actora controvierte la respuesta emitida a la petición realizada, presentada por la propia promovente¹⁶.

3.4. Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que se deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.5. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, en caso de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la actora.

CUARTA. Materia de impugnación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional identificará los

¹⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁶ En representación del Comité promotor firmante de dicha solicitud.

agravios que hace valer la parte demandante, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁷. Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

4.1. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la respuesta emitida a su solicitud de información, a efecto de que se modifiquen los plazos para el desarrollo de la revocación de mandato.

4.2. Causa de pedir.

La causa de pedir la hace consistir en el hecho de que, desde su perspectiva, las autoridades responsables no proporcionaron la información solicitada de manera oportuna, además de imponer plazos que impiden recolectar el apoyo de la ciudadanía para ejercer la revocación de mandato.

¹⁷ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

4.3. Agravios.

La parte actora hace valer como agravios los siguientes:

Primero. Violación al derecho de petición. Al incumplir la obligación de emitir una respuesta oportuna, completa y eficaz, además de ser tardía y carente de exhaustividad.

Segundo. Vulneración a su derecho de participación ciudadana. Respecto del mecanismo de “promoción de la revocación de mandato”, toda vez que este derecho fue materialmente restringido, al impedir contar con condiciones reales para su ejercicio.

Tercero. Violación al principio de certeza. Al no proporcionar información clara y oportuna respecto del inicio y duración del periodo para el mecanismo de revocación de mandato.

Cuarto. Vulneración al principio de máxima eficacia. La autoridad electoral “no facilitó el ejercicio del derecho” y generó una restricción material indebida, en contravención al criterio sostenido en el expediente TECDMX-JEL-027/2023.

Quinto. Vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad. La autoridad electoral generó una afectación real, directa y desproporcionada al derecho de participación ciudadana, al omitir proporcionar de manera oportuna, completa y eficaz la información necesaria para la promoción

del mecanismo de revocación de mandato, provocando que únicamente contara con 16 (dieciséis) días efectivos para la recolección de apoyo ciudadano, cuando el periodo total era significativamente mayor, vulnerando con ello los principios de certeza, legalidad y máxima eficacia de los derechos político-electorales.

Sexto. Indebida configuración del calendario y afectación al principio de razonabilidad del plazo. La información proporcionada es irregular y carente de razonabilidad en la distribución de los plazos, al existir “vacíos temporales”, lo que afecta su derecho de participación ciudadana.

Séptimo. Restricción indebida de los medios para recabar apoyo ciudadano. Al realizar una interpretación restrictiva y carente de sustento legal, al señalar que la recolección de apoyo ciudadano debe realizarse exclusivamente mediante el un solo mecanismo¹⁸, excluyendo la posibilidad de utilizar tanto los formatos físicos como el digital, mediante la aplicación correspondiente.

Octavo. Omisión de proporcionar herramientas indispensables para el ejercicio del derecho. Al no entregar el acceso, habilitación y capacitación de la plataforma digital para la recolección de apoyo ciudadano. Lo que constituye un impedimento para su utilización; limita su capacidad operativa; y agrava la reducción del tiempo efectivo para recabar apoyo de la ciudadanía.

¹⁸ Papeletas o digital.

4.4. Metodología de análisis.

Los agravios serán analizados de manera diversa a la planteada por la parte actora, a efecto de establecer si: **a)** la respuesta emitida vulnera el derecho de petición de la parte actora; y, posteriormente, **b)** la posible vulneración al derecho de participación ciudadana de la parte actora, respecto de ejercer el mecanismo de revocación de mandato.

Esta circunstancia no le depara un perjuicio a la promovente, pues no hay obligación de un método de estudio específico, sino que se aborden todos los planteamientos formulados¹⁹.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Decisión.

Resultan **fundados** los agravios de la parte actora toda vez que:

- La respuesta no fue emitida en breve término;
- De manera incorrecta, la autoridad responsable señaló que para recolectar el apoyo de la ciudadanía a fin de solicitar la revocación de mandato en la alcaldía Xochimilco se tenía que elegir entre la modalidad física o mediante la aplicación y, en ambos casos, la fecha

¹⁹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

límite para solicitar la revocación de mandato concluiría el ocho de mayo; y

- El Consejo General del IECM inobservó sus atribuciones y facultades para emitir los Lineamientos de manera oportuna.

Esta situación resulta suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

5.2. Marco normativo.

Derecho de petición. Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal establecen el derecho de petición, como el deber de las autoridades o entes públicos de respetarlo, en breve término, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Al respecto, la Sala Superior²⁰ ha considerado que para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición se debe asegurar:

- La recepción y tramitación de la petición;
- La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando

²⁰ En la jurisprudencia 39/2024 de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**” Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 138, 139 y 140. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

- Su comunicación a la persona interesada.

Lo anterior significa que, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, no basta con cumplir con la emisión de una resolución o acuerdo y que esta sea debidamente notificada a la persona solicitante en el medio señalado para tal efecto, sino que deben existir elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta²¹.

Esto no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por sí misma por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería cuestionarla ante su presunta ilegalidad.

Revocación de mandato. Los artículos 35 fracción IX de la Constitución Federal, y 25, Apartado G, de la Constitución local, reconocen como un derecho de la ciudadanía mexicana el participar en los procesos de revocación de mandato, definido como un mecanismo de democracia directa²², mediante el cual, la ciudadanía decide que una persona electa

²¹ Pronunciamiento de la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-0226-2026.

²² De conformidad con el artículo 7, Apartado A, fracción VI, de la Ley de Participación Ciudadana.

popularmente termine o no de forma anticipada el ejercicio del cargo para el cual fue electa²³.

Para la implementación de este mecanismo, el Instituto Electoral²⁴ cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo que establezca la ley.

En relación con los requisitos se contempla que:

- Para solicitar la revocación del mandato de personas representantes electas en la Ciudad de México, se requiere de al menos el diez por ciento de las personas ciudadanas en la lista nominal de personas electoras del ámbito geográfico respectivo²⁵.
- Sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate²⁶.
- En caso de que la revocación sea solicitada por la ciudadanía, dicha solicitud deberá contener, por lo menos:
 - La solicitud de revocación de mandato por escrito;
 - El listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan;

²³ Artículo 61 de la Ley de Participación Ciudadana.

²⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 25 apartados A, F y G de la Constitución local.

²⁵ Artículo 61 de la Ley de Participación Ciudadana.

²⁶ Artículo 62 de la Ley de Participación Ciudadana.

- El nombre de la persona representante común;
- Un domicilio para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la cual es representante de elección popular o en su defecto una o varias direcciones de correo electrónico; y
- El nombre y cargo de la persona servidora pública que se propone someter al proceso de revocación de mandato²⁷.

Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral debe verificar los datos y compulsas de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo de la ciudadanía y, posteriormente, resolverá sobre la procedencia de dicha solicitud, emitiendo, en su caso, la convocatoria correspondiente²⁸.

Para el caso de las alcaldías, concejalías y diputaciones electas en el año dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del IECM emitió los Lineamientos para la revocación de mandato²⁹, en los que estableció las siguientes etapas y plazos:

Actos	Plazos para alcaldías y concejalías	Plazos para diputaciones
Mitad del periodo del ejercicio del cargo	1 de abril de 2026	1 de marzo de 2026
Presentación de solicitud	Del 1 de abril al 8 de mayo de 2026	Del 1 de marzo al 8 de mayo de 2026 En caso de optar por el uso de la aplicación móvil hasta el 22 de mayo.
Actividades de revisión y verificación de apoyos y compulsas	Del 9 de mayo al 7 de junio de 2026	Del 9 de mayo al 7 de junio de 2026

²⁷ Artículo 63 de la Ley de Participación Ciudadana.

²⁸ Artículo 65 de la Ley de Participación Ciudadana.

²⁹ Mediante acuerdo IECM-ACU-CG-029-26 de veinticuatro de abril.

Emisión de la Convocatoria	Del 14 al 17 de junio de 2026	Del 14 al 17 de junio de 2026
Jornada Consultiva ³⁰	23 de agosto de 2026	23 de agosto de 2026

Cuadro con información aprobada por el IECM.

5.3. Contexto del asunto.

El presente asunto se origina a partir de una solicitud de información, **presentada el veintisiete de marzo**, relacionada con la revocación de mandato de la persona titular de la alcaldía Xochimilco que pretende ejercer el Comité promotor.

En atención a dicha solicitud, las responsables dieron respuesta a través del oficio de **quince de abril** y una reunión de trabajo celebrada el **veintidós del mismo mes**, situación que, a decir de la promovente, vulneró sus derechos.

5.4. Caso concreto.

Esencialmente, la actora argumenta que se vulneró su derecho de:

- Petición, porque la respuesta omitió proporcionar información esencial de manera oportuna; y,
- Participación ciudadana dado que las etapas y plazos para presentar la solicitud de revocación de mandato no están justificados e impiden ejercerlo, al no contar con condiciones reales para solicitar dicho mecanismo.

³⁰ El IECM señaló que la fecha corresponde al domingo más cercano al límite del plazo, toda vez que, aunque en la cuenta de los días naturales el plazo pueda ser mayor a esa fecha, las Jornadas no se realizan entre semana.

5.4.1. Vulneración al derecho de petición

La promovente argumenta³¹ que se vulneró su derecho de petición, entre otras cuestiones, por la inobservancia de los principios de certeza, máxima eficacia, legalidad y exhaustividad. Ello, esencialmente porque considera que las responsables omitieron proporcionar información relevante de manera oportuna.

Concretamente, señala que esta información se encuentra relacionada con los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía, asesoría y acceso a la aplicación para los mismos fines y porque la información fue incompleta.

Respecto a estos agravios, este Tribunal Electoral considera que **son fundados**, toda vez que, por un lado: **a) la respuesta no se emitió en breve término y vulneró el principio de certeza;** y, **b) resulta indebido el condicionamiento de elegir un formato, entre dos opciones para recolectar el apoyo de la ciudadanía, así como el establecimiento de una fecha límite para presentar formalmente la solicitud.** Es decir, que el apoyo de la ciudadanía deba recabarse mediante el formato físico o a través de la aplicación, no encuentra justificación lógica en la normativa aplicable, conforme lo siguiente.

En términos de lo establecido en la Constitución Federal, el derecho de petición debe ser garantizado por el Estado mexicano. Esto quiere decir que a toda petición deberá recaer

³¹ De manera conjunta en los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo.

un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, en breve término a la persona peticionaria³².

Por lo que hace a la expresión breve término, la Sala Superior ha sostenido que dada la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica. Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias particulares y con base en ello dar respuesta oportuna³³.

Además, la propia Sala Superior ha establecido que para garantizar el ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición se deben observar los siguientes elementos³⁴:

- La recepción y tramitación de la petición;
- La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- Su comunicación a la persona interesada.

³² Artículo 8 de la Constitución Federal.

³³ Jurisprudencia 32/2010 de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁴ Jurisprudencia 39/2024 de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 138, 139 y 140. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Bajo ese contexto, en el presente caso es indispensable analizar si la respuesta emitida por las responsables se realizó observando los parámetros previamente señalados, concretamente, que se haya emitido en breve término y congruente con lo solicitado.

El **veintisiete de marzo**, la parte actora en representación del Comité promotor presentó un escrito dirigido al titular de la Dirección Distrital 25 del IECM, denominado: “Solicitud de información para los actos preparatorios a la promoción del mecanismo de Revocación de Mandato respecto del cargo de elección popular de Alcaldesa de Xochimilco”.

En dicho escrito solicitó información relacionada con las etapas y plazos para la implementación de la revocación de mandato en la alcaldía Xochimilco, así como la petición de realizar una reunión de trabajo a fin de que se les brindara asesoría sobre la utilización y acceso a la aplicación digital para recolectar el apoyo de la ciudadanía y sobre la normativa aplicable al mecanismo democrático.

Mediante **correo de dos de abril**, la Dirección Distrital 25 del IECM, remitió el escrito a las oficinas centrales del referido Instituto y, posteriormente, **el quince de abril**, el Secretario Ejecutivo del IECM emitió el oficio³⁵ por el que dio respuesta a algunos planteamientos de la parte actora.

³⁵ IECM-SE/1310/2026.

Asimismo, invitó al Comité promotor a la celebración de una reunión a efecto de “abordar los temas de interés y para aclaración de dudas” la cual fue desarrollada **el veintidós de abril**, levantándose la minuta correspondiente.

De esta manera, por lo que hace al señalamiento de que se omitió proporcionar información relevante de manera oportuna, así como un diferimiento injustificado de la reunión de trabajo, este Tribunal Electoral lo considera **fundado**.

Ello, porque transcurrieron **veintiséis (26) días**³⁶ para que la actora recibiera respuesta a la totalidad de sus planteamientos, lo que no encuentra justificación dado que, conforme lo que respondió la responsable, el plazo para solicitar la revocación de mandato comenzó a partir el uno de abril.

Lo anterior, porque transcurrieron **cinco días** para que la Dirección Distrital 25 del IECM remitiera por correo electrónico, el escrito de la parte actora a las oficinas centrales del Instituto Electoral, sin que se advierta de las constancias que integran el expediente alguna actuación adicional para atender la petición por parte del órgano desconcentrado del IECM.

Además, el Secretario Ejecutivo del IECM emitió el **oficio hasta el quince de abril**, dando contestación únicamente a dos puntos de los ocho que planteó la parte actora y, proponiendo la realización de la reunión de trabajo solicitada por la actora, hasta el veintidós de abril.

³⁶ La parte actora presentó su escrito el 27 de marzo y, transcurrieron 19 días para la emisión del Oficio de 15 de abril y, 7 días más, para la celebración de la reunión de trabajo de 22 de abril.

Bajo esas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que la respuesta **no se emitió en breve término**, pues atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior³⁷, tanto la Dirección Distrital 25, así como el Secretario Ejecutivo del IECM, debieron advertir que la naturaleza de la petición, era sobre un proceso consultivo que tiene una temporalidad específica y perentoria para poder accionarse, es decir, la revocación de mandato únicamente puede implementarse cuando haya transcurrido la mitad del tiempo del cargo del cual se pretenda consultar su continuidad.

Esta situación es relevante porque la actora pretende ejercerlo respecto de la persona titular de la alcaldía Xochimilco electa para el periodo 2024-2027, por lo que es evidente que la mitad del periodo se cumple en el año en curso³⁸. Aunado a que dicho mecanismo no podrá tener verificativo en los años en que se lleven a cabo procesos electorales ordinarios³⁹.

Por lo tanto, si se considera el tiempo en que las responsables atendieron la petición realizada y, si en la respuesta emitida, se le indicó que el plazo para solicitar la revocación de mandato comenzó desde el uno de abril, resulta evidente que **no fue en breve término**.

³⁷ Jurisprudencia 32/2010 de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁸ Conforme a lo establecido en el artículo 62, primer párrafo de la Ley de Participación Ciudadana.

³⁹ Conforme a lo establecido en el artículo 62, segundo párrafo de la Ley de Participación Ciudadana.

Ahora bien, por lo que hace a la **congruencia** de la respuesta, se debe analizar el contenido de la información proporcionada en relación con lo solicitado, a efecto de establecer si encuentra relación lógica con lo solicitado⁴⁰.

Petición	Respuesta
Tener por presentado y, en su caso, reconocido al Comité promotor.	Mediante oficio de quince de abril, el Secretario Ejecutivo tuvo por reconocido al Comité promotor, así como a su representación común, al haberle dirigido la invitación a la reunión de trabajo.
El establecimiento de fecha y hora para la realización de una mesa de trabajo.	A través del oficio de quince de abril, se invitó a las personas integrantes del Comité promotor a una reunión. La cual, previa confirmación, se celebró el veintidós de abril.
Proporcionar el formato autorizado para la recolección del apoyo ciudadano de manera presencial.	En el oficio de quince de abril, se le informó que estaba contenido en los Lineamientos generales para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la celebración de los mecanismos de democracia directa a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobados el 29 de noviembre de 2019 por el Consejo General del IECM, el cual, se adjuntó a dicho oficio.
Acceso y capacitación de la aplicación o herramienta informática destinada para recabar el apoyo de la ciudadanía de forma digital.	En la reunión de trabajo de veintidós de abril, se le informó que debían elegir entre el formato digital y el formato físico.
El número exacto de personas inscritas en la lista nominal de electores de la alcaldía Xochimilco para cumplir el porcentaje (10%) requerido para la solicitar la revocación de mandato.	Mediante oficio de quince de abril, se le indicó que, con fecha de corte al 31 de enero, la Lista Nominal de la demarcación Xochimilco contaba con 363,557 ciudadanas y ciudadanos registrados, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61, tercer párrafo de la Ley de Participación Ciudadana, el 10% de la ciudadanía para solicitar la revocación de mandato asciende a 36,356.

⁴⁰ En términos de lo establecido por la Segunda Sala de la SCJN en la jurisprudencia 2a./J. 62/2022 (11a.) de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO.”** Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1490, con registro digital 2025580.

Petición	Respuesta
	<p>En la reunión de trabajo de 22 de abril, se les informó que el corte de la lista nominal sería el más cercano a la presentación de la solicitud de revocación de mandato, esto es, al 30 de abril.</p>
<p>Precisar la fecha en que se debe presentar la solicitud formal de revocación de mandato respecto del cargo de titular de la alcaldía Xochimilco</p>	<p>En la reunión de trabajo de 22 de abril, se precisó que la fecha límite para presentar la solicitud era el 8 de mayo.</p>
<p>Brindar orientación puntual y detallada sobre el procedimiento de registro, compulsas y verificación del apoyo ciudadano, conforme a las atribuciones del órgano desconcentrado</p>	<p>En la reunión de trabajo, se les informó que las actividades relacionadas con la revisión y verificación de apoyos y compulsas tenía fecha límite de 7 de junio; que el periodo para iniciar la recolección de firmas de apoyo podría ser a partir de ese día (de la reunión). Por lo que hace a la fecha de la jornada consultiva, se precisó que debe ser el 23 de agosto, debido a que no se puede presentar ningún mecanismo de participación ciudadana cuando exista un proceso electoral local ordinario, el cual inicia la primera semana de septiembre, sumado a que existen acciones posteriores a la jornada consultiva, como lo son la declaratoria de validez, que contempla el cómputo de las opiniones y el dictamen que emita el Consejo General del IECM Con relación a los criterios de validación de las firmas de apoyo, se precisó que serán invalidados aquellos registros de apoyo que presenten inconsistencias, como los son registros incompletos, información correspondiente con la ciudadanía que brinda el apoyo, entre otras; Respecto a la fecha de corte de la lista nominal de electores, se les informó que sería tomada la más próxima a la presentación de la solicitud, correspondiente al 30 de abril</p>

De lo anterior se desprende que la respuesta proporcionada **no fue congruente** con lo solicitado, toda vez que, por un lado, no fue debidamente fundada en una normativa vigente, y se

establecieron restricciones en cuando a los medios para recolectar el apoyo de la ciudadanía y los plazos para presentar la solicitud.

Al respecto, la parte actora señala que el condicionamiento para utilizar un método (físico o digital) para recabar el apoyo de la ciudadanía y poder solicitar formalmente la implementación de la revocación de mandato, resulta indebido, además de que no se le proporcionó acceso a la aplicación digital para tales efectos.

Para este Tribunal, dicho planteamiento resulta **fundado**, porque tanto la Constitución local, como la Ley de Participación Ciudadana, no contemplan restricción alguna sobre la manera en que se debe recolectar el apoyo de la ciudadanía para solicitar la revocación de mandato.

Por el contrario, en la citada Ley se contempla que, en caso de que se utilicen mecanismos de recepción digital, el órgano electoral aprobará el modelo que corresponda⁴¹, por lo que no puede considerarse que exista una exclusión entre formatos.

Más aún, durante la reunión de trabajo de veintidós de abril, la responsable incurrió en incongruencia, al señalar que para recolectar el apoyo de la ciudadanía, el Comité promotor debía optar entre los formatos físicos o la aplicación y, en ambos casos, el plazo para presentar la solicitud concluiría el ocho de mayo.

⁴¹ Artículo 67, segundo párrafo de la Ley de Participación Ciudadana.

No obstante, en los Lineamientos para revocación de mandato, el Consejo General del IECM estableció, en la fracción c) de la disposición **Vigésima novena** que:

Vigésimo noveno. Las **solicitudes para la realización del Proceso de revocación de mandato** que la ciudadanía presente para los cargos electos en 2024, se presentará conforme a lo siguiente:

(...)

c) En caso de optar por utilizar, **de manera simultánea, ambos mecanismos para recabar los apoyos ciudadanos;** la solicitud deberá presentarse con los formatos físicos para los cargos de Diputaciones, Alcaldías y concejalías, a más tardar el 8 de mayo de 2026; **el plazo para recabar los apoyos ciudadanos, a través de la APP concluirá para Diputaciones, Alcaldías y concejalías el 22 de mayo de 2026.**

En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional estima necesario garantizar el principio de certeza; por lo que lo conducente sea **modificar** la respuesta para efecto de que la parte actora cuente con certeza jurídica respecto de la petición realizada, conforme a lo establecido en los Lineamientos para revocación de mandato.

Ahora bien, por lo que hace a que la responsable no le brindó acceso a la aplicación digital y con ello, se restringió su derecho de solicitar la revocación de mandato, este Tribunal Electoral considera que tal argumento resulta **infundado**.

Lo anterior, porque otorgar el acceso a la aplicación digital es una facultad del Instituto Electoral conforme a los procedimientos establecidos para tal efecto⁴².

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral considera que analizar si fue correcto que al momento de dar respuesta a la solicitud la autoridad responsable no le otorgara en automático el acceso a la citada aplicación, escapa de la *litis* del presente asunto.

Además, obra en el expediente copia certificada del Oficio⁴³ de veintiocho de abril, por el que el Secretario Ejecutivo del IECM da respuesta a la solicitud de acceso a la aplicación digital para la recolección de apoyo de la ciudadanía, presentada el veintisiete de abril. Es decir, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación que se resuelve. Lo que indica la observancia del procedimiento respectivo para otorgar el acceso a la referida aplicación móvil, por lo tanto, resulta infundado lo argumentado por la actora.

5.4.2. Vulneración al derecho de participación ciudadana

La promovente sostiene⁴⁴ que las responsables generaron una afectación real, directa y desproporcionada a su derecho de participación ciudadana derivado de la indebida configuración de plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía y presentar la solicitud de revocación de mandato. Ello, porque a su consideración, en el calendario emitido existen “vacíos

⁴² Lineamientos para revocación de mandato.

⁴³ IECM/SE/1618/2026 suscrito por el Secretario Ejecutivo del IECM.

⁴⁴ En sus agravios quinto, sexto y octavo.

temporales” injustificados que se pueden utilizar para ampliar los plazos, lo que implica una distribución arbitraria de tiempo procesal y una vulneración a los principios de certeza, razonabilidad y proporcionalidad.

Para este Tribunal Electoral, estos planteamientos resultan por una parte **fundados** como a continuación se argumenta.

Lo anterior, porque, con independencia de que el escrito se dirigió a un órgano que no tiene facultades para emitir la normativa correspondiente, de manera indebida el Consejo General del IECM omitió ejercer sus funciones y atribuciones de manera diligente y emitir los Lineamientos para la revocación de mandato de manera **previa al inicio de la etapa para presentar la solicitud del proceso de revocación de mandato**.

Esto es, en el acuerdo⁴⁵ de veinticuatro de abril, por el que se aprobaron los Lineamientos citados, el Consejo General consideró que el **plazo para presentar la solicitud de revocación de mandato comenzaría a partir del primero (01) de abril**, conforme lo siguiente⁴⁶:

(...)

En este sentido, para el caso de las personas titulares de alcaldías y concejalías, **la mitad del mandato se cumple el 1 de abril de 2026**; tomando en consideración que iniciaron sus funciones el 1 de octubre de 2024. Para las personas diputadas, la mitad del mandato se cumplió el 1 de marzo de 2026, en razón que entraron en funciones el 1 de septiembre de 2024. Por lo que, las solicitudes para la realización del Proceso de revocación de mandato que la ciudadanía presente para los cargos electos

⁴⁵ IECM/ACU-CG-029/2026.

⁴⁶ Consideración 19 del acuerdo IECM/ACU-CG-029/2026, así como en el numeral Vigésimo noveno de los Lineamientos para revocación de mandato.

en 2024, que han transcurrido la mitad de la duración, podrán ingresarlas al Instituto Electoral en las siguientes fechas:

- Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México: 1 de marzo al 8 de mayo de 2026;
- **Alcaldías y concejalías: del 1 de abril al 8 de mayo de 2026;**

(...)⁴⁷

Esta situación generó que existiera un vacío reglamentario respecto de la regulación de este mecanismo participativo y que las responsables no estuvieran en condiciones de brindar una respuesta debidamente fundada en una normativa vigente.

Tal circunstancia es relevante porque la parte actora se encontró en un estado de incertidumbre jurídica respecto de las etapas y plazos para solicitar la implementación del mecanismo, lo que derivó en la falta de certeza argumentada por la actora y en la posterior restricción de iniciar con las actividades para recabar el apoyo de la ciudadanía.

Bajo esas consideraciones, este Tribunal Electoral estima que lo pertinente sea homologar, **para el caso concreto de la titularidad de la alcaldía Xochimilco**, la fecha límite para presentar la solicitud de revocación de mandato.

Esto es, que tanto la presentación de los formatos físicos, así como del apoyo recabado mediante la aplicación, sea con fecha límite el veintidós de mayo.

Lo anterior, como se ha señalado, **desde el veintisiete de marzo la parte actora presentó su escrito de petición**

⁴⁷ Lo resaltado es añadido.

dirigido al titular de la Dirección Distrital 25 del IECM sobre las etapas y plazos, así como realizar una reunión de trabajo sobre el mecanismo de revocación de mandato, y fue hasta veintiséis días posteriores en que las responsables atendieron su solicitud de manera indebida.

Aunado a que fue hasta el veinticuatro de abril, cuando el Consejo General, como órgano facultado para emitir la normativa correspondiente, emitió los Lineamientos para la revocación de mandato.

Además, dado que la parte actora presentó directamente su demanda en este órgano jurisdiccional el veinticuatro de abril y, conforme a lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral, fue hasta el cuatro de mayo cuando se contó con las constancias completas para que este tribunal pudiera llevar a cabo el análisis de la controversia y a partir de ello resolver. Por ello, es que este Tribunal Electoral considera que lo conducente sea ampliar el plazo para la presentación de las firmas de apoyo en formato físico, a efecto de homologarlo con la fecha límite para el caso de la presentación de los apoyos mediante la aplicación. Lo anterior, **únicamente para el presente asunto.**

Asimismo, **se ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, en futuras ocasiones, actúe con diligencia para garantizar el derecho de participación de la ciudadanía.

Conclusiones

Dado que resultaron **fundados** los agravios relacionados con indebida exclusión entre los medios para recabar el apoyo de la ciudadanía a efecto de solicitar la revocación de mandato, así como la fecha límite para presentarla cuando se utilice la aplicación móvil, lo conducente es modificar la respuesta emitida.

SEXTA. Efectos.

Dado lo determinado en el presente fallo, se modifica la respuesta emitida conforme lo siguiente:

1. En términos de lo establecido en el numeral Vigésimo noveno de los Lineamientos para revocación de mandato, el Comité promotor puede optar por utilizar, de manera simultánea, los formatos físicos y la aplicación móvil para recabar los apoyos de la ciudadanía; y
2. **Únicamente para el presente asunto**, la parte actora podrá presentar el apoyo de la ciudadanía en formato físico, con fecha límite de **veintidós de mayo**, y mediante la aplicación digital, en los términos establecidos en los Lineamientos para la revocación de mandato.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a la



petición realizada el veintisiete de marzo del año en curso, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amplía** el plazo para la presentación del apoyo recabado mediante formatos físicos, en los términos de la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, en futuras ocasiones, actúe con diligencia para garantizar el derecho de participación de la ciudadanía.

Notifíquese conforma a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL